



ACTA NÚMERO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO, SESIÓN DE JUNTA DE DIRECTORES. En la ciudad de San Salvador, a las siete horas del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho. En cumplimiento a medida cautelar otorgada en el amparo referencia 676-2017 emitida el diecisiete de enero de los corrientes por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual quedan habilitados los Directores Propietario y Suplente del sector privado a partir del dos de febrero de dos mil dieciocho, reunidos los Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Ingeniero Waldo Humberto Jiménez Rivas, Ingeniero Alonso Valdemar Saravia Mendoza, y Licenciado Jorge Andrés Siliézar Hernández en el edificio que ocupan las oficinas de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, situado en la Sexta Décima Calle Poniente y Treinta y Siete Avenida Sur, Número Dos Mil Uno, Colonia Flor Blanca de esta ciudad. Siendo éstos el lugar, día y hora señalados en la convocatoria girada al efecto para celebrar la Sesión número **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO**, se procede a celebrar dicha reunión presidida por el Ingeniero Waldo Humberto Jiménez Rivas, y se somete a discusión la Agenda, la que por acuerdo unánime de los presentes es aprobada y comprende los siguientes puntos a tratar: **UNO:** Establecimiento del Quórum. **DOS:** Lectura y aprobación de la agenda. **TRES:** Lectura del Acta de la sesión anterior. **CUATRO:** Correspondencia recibida y escritos presentados. **CINCO:** Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. de C.V. en contra de la resolución N.º T-0871-2018 emitida por la Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho. **SEIS:** Recurso de apelación interpuesto por la sociedad TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V. en contra de la resolución N.º T-1061-2018 emitida por la Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho. **DESARROLLO:**.....

.....**UNO:** Los presentes establecen que hay Quórum suficiente para llevar a cabo la Sesión para la cual han sido convocados.....

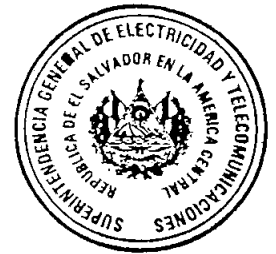
.....**DOS:** Se le da lectura a la agenda, la cual es aprobada por unanimidad de los presentes.....

.....**TRES:** El ingeniero Waldo Humberto Jiménez Rivas, procedió a dar lectura del acta de la sesión mil quinientos cuarenta y dos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la cual es aprobada por unanimidad de los presentes.....

.....**CUATRO:** El ingeniero Jiménez Rivas, manifiesta que no hay correspondencia recibida y escritos presentados, según informe de la Administración.....

.....**CINCO:** Esta Junta de Directores se encuentra conociendo del recurso de Apelación interpuesto por la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. de C.V. en contra de la resolución N.º T-0871-2018 emitida por la Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho. El día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho el . , actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. de C.V. interpuso recurso de apelación en contra de la resolución No. T-0871-2018, emitida por la Superintendente de la SIGET el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, a través de la cual se reiteró el precio base de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$6,196,055.77), establecido por medio de la resolución No. T-0101-2018, emitida por la suscrita el dos de febrero de dos mil dieciocho, para la renovación de la

concesión de veintisiete (27) pares de frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de 3.5 GHz, otorgada a favor de la sociedad TELEFÓNICA MOVILES EL SALVADOR, S. A. de C. V.. En la misma resolución se establece que el pago del citado precio base deberá realizarse por medio de cheque certificado o de caja extendido a favor de la SIGET, pago electrónico o transferencia bancaria, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, como condición de eficacia del derecho de explotación que fue otorgado. Por medio de la resolución No. T-1011-2018, del cinco de octubre de dos mil dieciocho, la Superintendente de la SIGET remitió el recurso de apelación a esta Junta de Directores. Además, en el mismo acto y de conformidad con los artículos 16 de la Constitución de la República, 6 letra a) de la Ley de Creación de la SIGET y 52 y 53 del Código Procesal Civil y Mercantil, dicha funcionaria solicitó se tuviera por interpuesta su abstención para conocer del citado recurso, en virtud de formar parte de esta Junta de Directores y haber sido ella quien en el ejercicio de sus funciones de Superintendente emitió la decisión impugnada. La resolución No. T-1011-2018 fue notificada a la apelante el diecisiete de octubre del mismo año. Por medio de la resolución T-1030-2018 emitida el doce de octubre de dos mil dieciocho, esta Junta de Directores integró la Junta de Directores para conocer del presente recurso, lo admitió y convocó a TELEFÓNICA a audiencia oral con duración de veinte minutos, a realizarse a las dieciséis horas (16:00) del día diecisiete de ese mes y año. Dicha resolución fue notificada a la apelante el quince del mismo mes y año. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, a la hora indicada, se llevó a cabo la audiencia oral concedida a TELEFÓNICA, con la comparecencia del _____, en la calidad expresada, quien expuso los fundamentos legales y técnicos de su recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en forma escrita. A través de la resolución No. T-1059-2018, emitida por esta Junta de Directores el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se abrió a pruebas el presente procedimiento por el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esa resolución, para que TELEFÓNICA aportara los elementos probatorios pertinentes y conducentes. El día seis de noviembre de dos mil dieciocho TELEFÓNICA presentó un escrito en el cual solicitó se admitiera la prueba. Dicha prueba fue declarada inadmisibile mediante la resolución No. T-1137-2018, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, por no constituir prueba pertinente y útil para demostrar los hechos pretendidos en el presente recurso de apelación en contra de la resolución No. T-0871-2018, en vista que el contenido del informe técnico No. THaGER-0331/18, Ref. Resolución No. T-0438-2018, de fecha 17 de mayo del año 2018, no forma parte del fundamento del acto impugnado, ni el mismo fue utilizado, valorado y retomado como argumentos técnicos para la definición del valor fijado como precio base de las frecuencias. Por medio de la resolución No. T-1137-2018, emitida por la Junta de Directores de la SIGET el diecinueve de noviembre del presente año, se requirió a la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET rendir un informe técnico en el que se analizaran todos los argumentos expuestos por TELEFÓNICA en el presente recurso de apelación, para lo cual se concedió un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de esa resolución; informe que fue rendido el veintisiete del mismo mes y año, con el numero No. THaGER-0775/18. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho se emitió la resolución No. T-1168-2018, por medio de la cual se remitió a TELEFÓNICA copia del informe técnico No. THaGER-0775/18 y se le concedió un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esa resolución; para expresar alegatos finales. Dicha resolución se notificó el seis del mismo mes y año. El diez de diciembre de dos mil dieciocho el _____, apoderado de TELEFÓNICA, presentó un escrito manifestando lo siguiente: *“Que reiteramos todos y cada uno de los*



SIGET

argumentos expuesto, así como el contenido de los informes elaborados por el perito y que la Gerencia de Telecomunicaciones no ha logrado desvirtuar, a tal garo de encontrarse en una notoria imposibilidad de justificar el incremento desproporcionado del precio base de la concesión de las porciones de la banda de 3.5 GHz, que mi mandante solicitado renovar". El presente recurso de apelación se encuentra en estado de dictar sentencia, por lo que esta Junta de Directores procede señalar que se tuvo a la vista la documentación anexa al expediente de primera instancia administrativa, así como la agregada al expediente del presente procedimiento impugnativo, el informe técnico de la Gerencia de Telecomunicaciones y la normativa aplicable, emitiendo la decisión motivada cuya parte resolutive cita: « a) *Determinar que en la resolución No. T-0871-2018, pronunciada por la Superintendente el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, carece de un análisis de escasez que permita establecer bajo criterios económicos y financieros verificables la existencia de escasez del espectro radioeléctrico solicitado por TELEFÓNICA y la necesidad de utilizar un factor para multiplicar el precio base para la renovación de la concesión de veintisiete (27) pares de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgada a la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. de C.V.; b) Requerir a la Superintendente que se realice un análisis integral incluyendo aspectos económicos, técnicos y otros que sean necesarios para fundamentar la existencia de escasez en la banda de 3.5 GHz y en el espectro definido por la UIT para servicios IMT, y un análisis financiero del costo que implica dicha escasez, para que con base en ello se recalcule el precio base de las frecuencias solicitadas por la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. de C.V. y se defina el factor multiplicador que debe aplicarse; c) Devolver el expediente del caso a la Superintendente de la SIGET; d) Notificar (...)*». Resolución N.º T-1214-2018.....

.....**SEIS:** Esta Junta de Directores se encuentran conociendo el recurso de apelación interpuesto el día treinta de octubre de este año por la sociedad **TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, en contra de la resolución No. **T-1061-2018**, en la cual se resolvió, entre otros puntos, realizar subasta pública para el otorgamiento de la concesión de seis (6) pares de frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de 3.5 GHz, y establecer como precio base por cada porción del espectro radioeléctrico. Mediante la resolución No. T-1142-2018, de fecha veinte de noviembre del presente año, se abrió a pruebas el presente recurso de apelación por el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, para que la sociedad **TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V.** aportara los elementos probatorios pertinentes y conducentes. El día cuatro de diciembre del presente año, se recibió un escrito de la licenciada _____, apoderada de la sociedad **TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V.**, mediante el cual expresó que en el presente caso, no existe prueba que presentar pues solamente está en discusión la incorrecta aplicación del artículo 130 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. Asimismo, indicó que se ratificaban todos los argumentos expresados en el escrito de apelación y en la audiencia oral conferida. Para mejor proveer y con el fin de contar con los elementos necesarios que permitan motivar la decisión que oportunamente se emita, es procedente requerir a la Gerencia de Telecomunicaciones que rinda un informe técnico, en el cual se analicen todos los argumentos expuestos por la sociedad **TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V.** en el escrito de apelación y en la audiencia oral conferida. Por lo tanto, la Junta de Directores de esta Superintendencia, RESUELVE: « a) *Requerir a la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET que rinda un informe técnico en el que se analicen todos los argumentos expuestos por la sociedad*

TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. de C.V. en el escrito de apelación y en la audiencia oral conferida, para lo cual cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción (...)» de la resolución respectiva. b) Notificar. Resolución N.º T-1061-2018..
.....No habiendo más que hacer constar, se cierra la presente acta a las ocho horas del mismo día de su fecha, leída que fue nuevamente la misma y para constancia de lo actuado, la suscriben todos los Directores.